



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00151-00
RADICADO INTERNO: 3363 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN, NIT: 900.314.497-1
DEMANDADO: MARCOS FLOREZ CORCHO, C.C. 72.221.828 Y MAGALY CORCHO ROBLES, C.C.
22.392.941
SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación auto avoca conocimiento datado **30 de agosto 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación. En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado **31 de agosto 2016**, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00151-00

RADICADO INTERNO: 3363 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN, NIT: 900.314.497-1

DEMANDADO: MARCOS FLOREZ CORCHO, C.C. 72.221.828 Y MAGALY CORCHO ROBLES, C.C.
22.392.941

SIN SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e2926bb3001062df3399a201b7c2d6a90ca5afc768a6a1d76a5994e4f01431

Documento generado en 31/05/2023 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2009-00679-00
RADICADO INTERNO: 3371 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: M.J.S.A, NIT. 900.061.516-4
DEMANDADO: JAIME GIOVANNI SANIN, C.C. 8.757.886
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **11 de junio de 2010**, y como última actuación auto avoca conocimiento datado **31 de agosto de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación. En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **11 de junio de 2010**, y como última actuación, el auto datado **31 de agosto de 2016**, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2009-00679-00
RADICADO INTERNO: 3371 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: M.J.S.A, NIT. 900.061.516-4
DEMANDADO: JAIME GIOVANNI SANIN, C.C. 8.757.886
CON SENTENCIA

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e26bf419140e7904e13d870146985e1ef96fe5c6c8df9f3fd3ab344bf68a93c7

Documento generado en 31/05/2023 07:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00337-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S., NIT. 890.116.937-4

DEMANDADOS: MILEDIS MARGARITA GONZALEZ TORRES, C.C. 32.883299 y ANGEL ABEL YEPES TORRES, C.C. 1.143.115.604

SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante CREDITITULOS S.A.S., a través de su representante legal, presentó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el representante legal del demandante, Sr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, C.C. 72.310.620, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **CREDITITULOS S.A.S., NIT. 890.116.937-4** y como demandados **MILEDIS MARGARITA GONZALEZ TORRES, C.C. 32.883299** y **ANGEL ABEL YEPES TORRES, C.C. 1.143.115.604**
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Hágase entrega a la parte demandada del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

BFB.
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c3ffb609a19e13f90f8bb1b102aef5eee9693de84fd0e369c8724bdf0f747**

Documento generado en 31/05/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JAVIER MONTERROSA PADILLA
DEMANDADA: HECTOR EDUARDO FLOREZ FLOREZ C.C. 9.091.159
ROGER MARIO ALVEAR AMAYA C.C. 73.270.124

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ obrando como apoderada judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento de los demandados.
Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. MARIANO JOSE MONTERROSA VEGA, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, solicita seemplace al demandado toda vez que la agencia de mensajería AM MENSAJES certifica como "LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA", y manifiesta que desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, así mismo, allega las constancias de notificación fallidas.

Conforme a lo anterior, se procede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y se efectuará en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el ARTICULO 10 de la ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento solicitado y se realizará la inclusión correspondiente sin que medie publicación escrita, de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado **ROGER MARIO ALVEAR AMAYA C.C. 73.270.124**, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de fecha 07 de julio de 2021 y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por **JOSE JAVIER MONTERROSA PADILLA** en contra de **HECTOR EDUARDO FLOREZ FLOREZ C.C. 9.091.159** y **ROGER MARIO ALVEAR AMAYA C.C. 73.270.124**, el cual cursa en este Juzgado bajo el radicado **08-758-41-89-004-2021-00088-00**.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

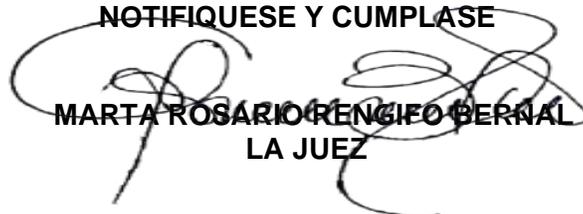
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00088-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE JAVIER MONTERROSA PADILLA

DEMANDADA: HECTOR EDUARDO FLOREZ FLOREZ C.C. 9.091.159
ROGER MARIO ALVEAR AMAYA C.C. 73.270.124

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Celular: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b26b580a0c32aa5943c38e254615239d2982c428e2a020eec120cb1b9b9744**

Documento generado en 31/05/2023 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00773-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. 900.936.322-9

DEMANDADOS: SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA, C.C. 1.042.417.048 y KELLYS PAOLA
BADILLO ROCA, C.C. 32.870.142

Soledad, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la Dra. SILVIA BERNARDA FLÓREZ MEZA, quien actúa en calidad de apoderada de la ejecutada KELLYS PAOLA BADILLO ROCA, contra el mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2022. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandada expuso lo siguiente:

A.) Falta de jurisdicción o competencia. El Auto de mandamiento de pago recurrido, fue proferido por el señor Juez Quinto Civil Municipal de Soledad, transformado de manera transitoria por el Acuerdo PCSJA18-11093 de septiembre 19 de 2018 a Juzgado Cuarto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Soledad, quien carece de jurisdicción o competencia para conocer del proceso de marras toda vez que el artículo 28, numeral 3 del código General del Proceso, referente a la competencia territorial, establece que: "... En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Si analizamos, en el caso de sub iudice el título ejecutivo es un contrato de arrendamiento cuyas obligaciones debieron cumplirse en la ciudad de Barranquilla; por tanto, el juez competente es el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, es decir la ciudad de Barranquilla.

Por otro lado, la Cláusula VIGESIMA CUARTA del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo en este proceso, estipula para efectos del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, que el ARRENDATARIO recibirá notificaciones en la Carrera 73N° 86-51. Luego entonces, si observamos el acápite de NOTIFICACIONES en el libelo de demanda, se registran direcciones totalmente ajenas a las establecidas en la citada cláusula del mencionado contrato.

Cabe señalar, además, que la competencia se determina también por el lugar en que debe cumplirse la obligación o el lugar donde se contrajo la obligación, o se produjo el hecho o se encuentran las cosas. Siendo así, es preciso mirar que el lugar donde se contrajo la obligación fue en Barranquilla, que el lugar donde se produjo el hecho (arriendo), fue en Barranquilla; y, el lugar donde se encuentra el inmueble es Barranquilla.

B.) La falta de requisitos que exige la ley. El Auto de mandamiento de pago recurrido, fue proferido con fundamento en un título valor (contrato de arrendamiento) que no corresponde al original firmado por las aquí demandadas SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA y KELLYS PAOLA BADILLO ROCA.

En efecto, si observamos detenidamente el contrato original de arrendamiento, cuyas copias fueron entregadas a la ARRENDATARIA Shirley Johana Montero Padilla y a la DEUDORA SOLIDARIA, Kellys Paola Badillo Roca, las cuales anexo, vemos que el encabezamiento dice textualmente: "Entre los suscritos: KELLY MELIZA ORTEGA MALDONADO, identificado con C.C: 1.047.338.329 de Santo Tomás, en representación de ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A., con NIT.900.036.322-9, quien se denominará el ARRENDADOR, por una parte; ELIECER PARRA CORZO y por otra identificado 5.581.718 expedida en Villanueva, quien se denominará EL ARRENDATARIO se ha celebrado el contrato de arrendamiento estipulado en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.OBJETO: EL ARRENDADOR manifiesta que entrega a título de arrendamiento...". (Subrayado es nuestro).

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00773-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. 900.936.322-9

DEMANDADOS: SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA, C.C. 1.042.417.048 y KELLYS PAOLA
BADILLO ROCA, C.C. 32.870.142

Cotejadas las copias del contrato de arrendamiento original entregadas a la ARRENDATARIA y a la DEUDORA SOLIDARIA, con el contrato de arrendamiento aportado como título de recudo ejecutivo por la demandante vemos que no coinciden; amén de que la primera hoja del contrato de arrendamiento aportado como título de recudo ejecutivo por la parte demandante: ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S, identificada con NIT 900.936.322-9, carece del sello notarial del que gozan todas las hojas del contrato original. Siendo, así las cosas, la demandante falta a la verdad en la información suministrada, lo que le hace acreedora a que el señor Juez imponga las sanciones que considere y así mismo, remita las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, de acuerdo al artículo 86 del Código General del Proceso.

C.) Inexistencia del Demandante. La demanda es impetrada por la empresa ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S, identificada con NIT 900.936.322-9, persona jurídica totalmente diferente a ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A. identificada con NIT 900.036.322-9, con quien se celebró realmente el contrato de arrendamiento, siendo ésta última la verdadera dueña del título de recaudo ejecutivo que se demanda.

D.) Incapacidad o Indevida Representación del Demandante. La demanda es presentada por la señora KATY MELIZA ORTEGA MALDONADO, quien dice tener la calidad de representante legal y abogada de la Empresa ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S, identificada con NIT 900.936.322-9; sin embargo, no aporta el presunto poder conferido, muy a pesar de manifestarlo en el acápite de los anexos de la demanda. En efecto, revisados los documentos anexos a la demanda, que fue notificada por medio tecnológico, no se registra prueba del plurimencionado poder.

Por otro lado, la parte demandante ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S, identificada con NIT 900.936.322-9., que dicho sea de paso presenta un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla con matrícula no renovada, constituye una persona jurídica totalmente diferente a ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A. identificada con NIT 900.036.322-9, con quien se celebró realmente el contrato de arrendamiento y es la verdadera dueña del título de recaudo ejecutivo que se demanda.

E.) Inexistencia del demandado. El mandamiento de pago y la demanda van dirigidos contra la señora KELLYS PAOLA PADILLA ROCA, siendo que el título de recaudo ejecutivo fue firmado por KELLY PAOLA BADILLO ROCA.

F.) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. (Artículo 82 #11 y 84 del CGP) La señora KATY MELIZA ORTEGA MALDONADO, quien manifiesta ostentar la calidad de representante legal y abogada de la Empresa ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S, identificada con NIT 900.936.322-9, no aporta el presunto poder conferido, muy a pesar de manifestarlo en el acápite de los anexos de la demanda. Revisados los documentos anexos a la demanda, que fue notificada por medio tecnológico, no se evidencia prueba del plurimencionado poder.

PRUEBAS

Las obrantes en el proceso.

- Copia del contrato original de arrendamiento entregadas a la ARRENDATARIA Shirley Johana Montero Padilla y a la DEUDORA SOLIDARIA, Kellys Paola Badillo Roca, cuyo encabezamiento dice textualmente: "Entre los suscritos: KELLY MELIZA ORTEGA MALDONADO, identificado con C.C: 1.047.338.329 de Santo Tomás, en representación de ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A., con NIT.900.036.322- 9, quien se denominará el ARRENDADOR, por una parte; ELIECER PARRA CORZO y por otra identificado 5.581.718 expedida en Villanueva...".

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00773-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. 900.936.322-9

DEMANDADOS: SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA, C.C. 1.042.417.048 y KELLYS PAOLA
BADILLO ROCA, C.C. 32.870.142

- Poder legalmente otorgado por la señora KELLYS PAOLA BADILLO ROCA.
- Me reservo el derecho de presentar pruebas dentro del término y oportunidad procesal, especialmente dentro de las excepciones de mérito a que hubiere lugar.

TRASLADO

El demandante procedió a darle contestación al traslado de las excepciones previas, invocadas por el demandado, de la siguiente manera:

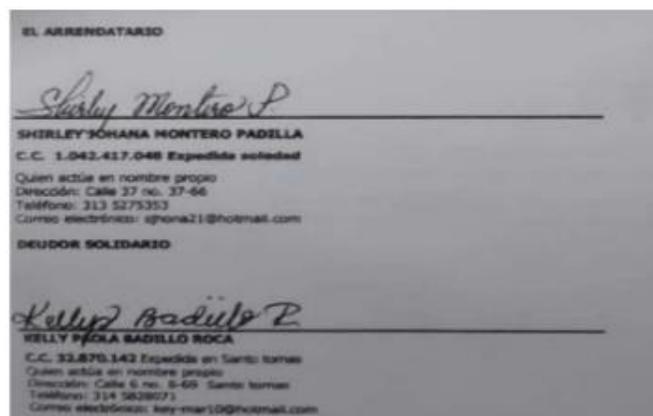
Con relación a la “falta de jurisdicción o competencia”

Inicialmente hay que advertir que, confunde la vocera de la ejecutada los conceptos de “lugar de notificaciones”, con el de “domicilio”, este último es el determinante para la regla de competencia. Dicho en otras palabras, no es lo mismo el concepto de domicilio con el lugar de notificaciones; si bien pueden coincidir, también podrían corresponder a sitios diferentes, como en el caso de marras. Tan ello es así, que nótese como en los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82 de la obra procesal civil vigente, ubica el domicilio en el numeral segundo y el lugar de notificaciones en el numeral décimo.

Dispone el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

En virtud de la transcrita norma, se puede concluir que en materia de juicios ejecutivos existe un fuero concurrente, pues, es competente tanto el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, pero, además, el del lugar del domicilio del demandado.

En el presente caso, si bien es cierto que se precisó en la cláusula vigésima cuarta que el lugar de notificaciones de la demandada SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA era en la ciudad de Barranquilla; esto no tiene ninguna injerencia a la hora de determinar la competencia. Ergo, el elemento trascendental es el lugar de domicilio, que se encuentra ubicado en la calle 37 No. 37-66, que corresponde a la nomenclatura del municipio de Soledad, Atlántico; tal como quedó previsto al pie de la firma del contrato de arrendamiento.



Con relación a “la
que exige la ley”

falta de requisitos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00773-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. 900.936.322-9

**DEMANDADOS: SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA, C.C. 1.042.417.048 y KELLYS PAOLA
BADILLO ROCA, C.C. 32.870.142**

Confunde groseramente la vocera de la extrema pasiva, los conceptos de título ejecutivo con el de título valor. Hasta el punto que denomina el contrato de arrendamiento como título valor, dándole alcance al presente proceso como una acción cambiaria, cuando en realidad nos encontramos frente a una acción ejecutiva. El contrato de arrendamiento NO es un título valor, no se encuentra consagrado como tal en el Código de Comercio. Contrario sensu, corresponde a un título ejecutivo, así lo prevé expresamente el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Explicado lo anterior, se debe precisar que si bien existe un mero error de transcripción en el contrato con relación al nombre del señor Eliecer Parra Corzo, quien no tiene injerencia en ese acuerdo de voluntades, no se puede desconocer que las señoras SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA y KELLY PAOLA BADILLO ROCA, se encuentran plenamente individualizadas, tanto en el encabezado del contrato, en la cláusula vigésima quinta, como también al pie del mismo, al momento de suscribirlo en señal de aceptación, en calidad de deudora solidaria y arrendataria, respectivamente.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CARRERA 73 NO.86-51 CASA	
ARRENDADOR	ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA SAS
ARRENDATARIO	SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA
DEUDOR SOLIDARIO	KELLY PAOLA BADILLO ROCA

VIGÉSIMA QUINTA.- EL DEUDOR SOLIDARIO: La suscrita **KELLYS PAOLA BADILLO ROCA** (identificado con las cédulas de ciudadanía No. 32.870.142 expedida en Santo tomás, por medio del presente documento lo declaramos deudor del **ARRENDADOR** en forma solidaria e indivisible junto con **EL ARRENDATARIO** de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta que se produzca la entrega material del inmueble a **EL ARRENDADOR**. Dichas obligaciones incluyen los siguientes conceptos, entre otros, cánones de arrendamiento, servicios públicos, indemnizaciones, sanciones, cláusulas penales, daños en el inmueble, cuotas de administración, costos adicionales causados por gestión de cobranza y otros en caso de mora en el pago del arriendo por las gestiones de cobranza extrajudicial o judicial y las costas procesales a que sea condenado **EL ARRENDATARIO** en la cuantía señalada por el respectivo juzgado en el caso del proceso de restitución, las cuales podrán ser exigidas por **EL ARRENDADOR** por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos previos, privados o judiciales a los cuales renuncio expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asuma el carácter de **ARRENDATARIO** del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente **SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA** sus respectivos causahabientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble **EL DEUDOR SOLIDARIO** pueda hacer entrega válidamente del inmueble a **EL ARRENDADOR** o a quien este señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto **EL ARRENDATARIO** otorga poder amplio y suficiente **EL DEUDOR SOLIDARIO** en este mismo acto y al suscribir el presente contrato. De otra parte, **EL DEUDOR SOLIDARIO** autoriza a **EL ARRENDADOR** o a quienes representen sus derechos u ostente en el futuro la calidad de **ACREEDOR** para que, en los mismos términos señalados en la cláusula de **AUTORIZACIÓN** de este contrato, incorpore, reporte, procese y consulte en Bancos de Datos, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive.

EL ARRENDATARIO
Shirley Montero P
SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA
C.C. 1.042.417.048 Expedida soledad
Quien actúa en nombre propio
Dirección: Calle 37 no. 37-66
Teléfono: 313 5275353
Correo electrónico: sjhona21@hotmail.com

Con relación a “inexistencia del demandante” y/o “incapacidad o indebida representación del demandante”.

Solo es hacer una mínima verificación del contrato de arrendamiento para constatar que la parte demandante y arrendador es la sociedad ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S., tal ello es así, que es la suscrita, en calidad de representante legal, quien lo suscribe.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

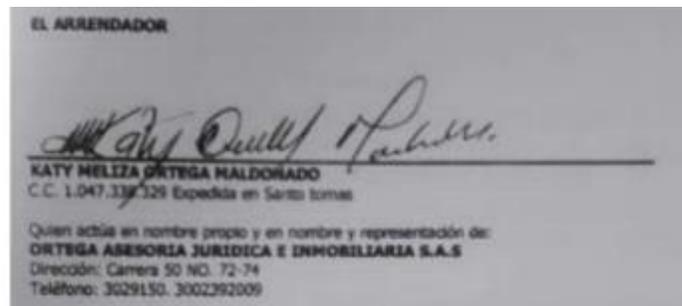
RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00773-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. 900.936.322-9

DEMANDADOS: SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA, C.C. 1.042.417.048 y KELLYS PAOLA
BADILLO ROCA, C.C. 32.870.142

ARRENDADOR	ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA SAS
ARRENDATARIO	SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA
DEUDOR SOLIDARIO	KELLY PAOLA BADILLO ROCA



Con relación a “inexistencia del demandado”

Lo aquí acaecido obedece a un error involuntario de transcripción en el nombre de la demandada en el libelo introductorio, cuya solución es la aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone: “CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”

Siendo ello así, a pesar de la inconsistencia a la que hace alusión la apoderada de la demandada, no es óbice para ser revocado el mandamiento de pago; en su lugar, aprovecho el momento para corregir la demanda, en el sentido que el nombre correcto de la demandada no es KELLY PAOLA PADILLA ROCA, sino KELLY PAOLA BADILLO ROCA. En este mismo sentido se deberá corregir la orden de apremio, de conformidad con lo previsto en el 286 de la misma obra procesal.

Con relación a “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

A todas luces los argumentos aquí esbozados carecen de fundamento, como quiera que, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante se puede constatar que, soy la representante legal y, por lo tanto, no necesito otorgarme poder yo misma para ejercer la presente acción ejecutiva, como parece pretenderlo la vocera de la demandada. Cuando tenemos en cuenta, además, que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00773-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. 900.936.322-9

DEMANDADOS: SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA, C.C. 1.042.417.048 y KELLYS PAOLA
BADILLO ROCA, C.C. 32.870.142

lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso sub examine, se entra a verificar lo expuesto por la apoderada de la demandada **KELLYS PAOLA BADILLO ROCA**, referente al auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022, por la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, para lo cual es pertinente, en primera instancia, señalar lo siguiente acerca de la competencia territorial, según el Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Para resolver, ab initio, debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “Falta de jurisdicción o de competencia”.

Frente a la primera excepción planteada por la recurrente **KELLYS PAOLA BADILLO ROCA**, afirma que este despacho carece de jurisdicción o de competencia para conocer del proceso, manifestando, en relación con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 28 del C. G. P., que el negocio jurídico (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) del cual surgieron las obligaciones que en el presente proceso se demandan, fue suscrito en la ciudad de Barranquilla, que el inmueble objeto del contrato está ubicado en Barranquilla, que la dirección de las demandadas para recibir notificaciones se fijó en la ciudad de Barranquilla. Así mismo, que la obligación de pagar el canon se pactó realizarse en Barranquilla.

Una vez examinado el expediente y en particular el título ejecutivo, advierte el despacho que, en efecto, en dicho contrato la demandada **KELLYS PAOLA BADILLO ROCA** no reporta su domicilio en este municipio de Soledad; así mismo, se verifica que el lugar de suscripción del contrato y de cumplimiento de las obligaciones fue en la ciudad de Barranquilla, por lo cual, desde ya, se avizora que le asiste razón a la recurrente en su alegato.

Así las cosas, el Recurso de Reposición resulta procedente contra el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que, dicho recurso solo procede de manera única y exclusiva cuando se trate de atacar los defectos formales de la demanda y el título ejecutivo, y en segundo lugar, se extrae que el recurso de reposición impetrado por la demandada **KELLYS PAOLA BADILLO ROCA**, fue presentado dentro del término que estipula la ley, toda vez que la providencia que libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, de fecha 23 de noviembre de 2022, le fue notificada personalmente el 09 de diciembre de 2022, quien en virtud de tal notificación interpuso el Recurso de Reposición en contra de dicha providencia el 14 de diciembre de 2022.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00773-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. 900.936.322-9

**DEMANDADOS: SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA, C.C. 1.042.417.048 y KELLYS PAOLA
BADILLO ROCA, C.C. 32.870.142**

Por las anteriores razones, el Despacho encuentra probada la excepción previa estudiada, por lo que resolverá remitir el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (reparto), al constatare la existencia de falta de jurisdicción o de competencia que estipula el art. 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dicha excepción impide continuar el trámite del proceso y que no puede ser subsanada.

Razón por la cual, además, el despacho se abstendrá de pronunciarse en relación con las demás excepciones planteadas por la apoderada de la demandada KELLYS PAOLA BADILLO ROCA.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta por la demandada KELLYS PAOLA BADILLO ROCA, y que denominó como FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: Rechazar, por falta de competencia por el factor territorial, la presente demanda ejecutiva singular de **ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. 900.936.322-9**, contra **SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA, C.C. 1.042.417.048** y **KELLYS PAOLA BADILLO ROCA, C.C. 32.870.142**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el inciso tercero, numeral 2 del artículo 101 del C. G. P., remítase por jurisdicción y competencia el presente proceso, a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf860d927b249a4b2d2239ca4fc7e9061a45c4672998a738ddc3864b458695**

Documento generado en 31/05/2023 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ENRIQUE MALDONADO PACHECO C.C 8.778.460
VEEDURIA CIUDADANA HIPODROMO "PEDEP"

Accionado: DOLMEN S.A. NIT 802012179

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Treinta y uno (31) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **NELSON ENRIQUE MALDONADO PACHECO**, actuando en calidad de secretario de la **VEEDURIA CIUDADANA HIPÓDROMO "PEDEP"**, contra **DOLMEN S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Treinta y uno (31) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **NELSON ENRIQUE MALDONADO PACHECO**, actuando en calidad de secretario de la **VEEDURIA CIUDADANA HIPÓDROMO "PEDEP"**, contra **DOLMEN S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN**.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de **VINCULAR** a la **ALCADIA DE SOLEDAD, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, POLICIA DE SEGURIDAD VIAL** de acuerdo al acervo probatorio aportado por la parte actora.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **NELSON ENRIQUE MALDONADO PACHECO**, actuando en calidad de secretario de la **VEEDURIA CIUDADANA HIPÓDROMO "PEDEP"**, contra **DOLMEN S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041200

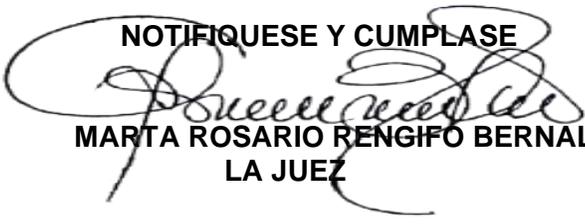
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ENRIQUE MALDONADO PACHECO C.C 8.778.460
VEEDURIA CIUDADANA HIPODROMO "PEDEP"

Accionado: DOLMEN S.A. NIT 802012179

2. **OFICIAR:** a las entidades **DOLMEN S.A.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Vincúlese a la **ALCADIA DE SOLEDAD, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, POLICIA DE SEGURIDAD VIAL**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a68201324f55eb6f11fd80b797b65bddc07391edddac59f71f19cbb70065b**

Documento generado en 31/05/2023 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Treinta y uno (31) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA**, actuando en nombre propio, contra **MARKETING PERSONAL S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **AL BUEN NOMBRE y HABEAS DATA FINANCIERO**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Treinta y uno (31) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA, actuando en nombre propio, contra MARKETING PERSONAL S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de AL BUEN NOMBRE y HABEAS DATA FINANCIERO.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de VINCULAR a las entidades CFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. de acuerdo a lo manifestado por la parte actora.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA**, actuando en nombre propio, contra **MARKETING PERSONAL S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **AL BUEN NOMBRE y HABEAS DATA FINANCIERO**.
- 2. OFICIAR:** a las entidades **MARKETING PERSONAL S.A.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0041000

ACCIÓN DE TUTELA

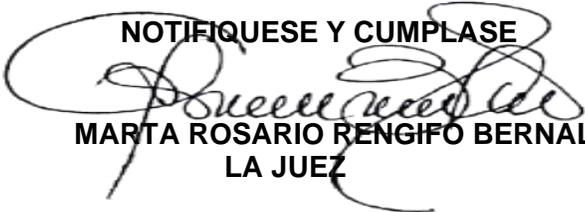
Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ HERRERA C.C. 1.093.223.738

Accionado: MARKETING PERSONAL S.A. NIT 811.018.771-1

expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

- 3.** Vincúlese a la entidad **CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63d0f1a5b65a27d598571e9e43a951561beeef12ca96e32290e8a0962e7234**

Documento generado en 31/05/2023 07:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>